

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo R. 350 S.	15598	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la convocatoria para la provisión por oposición de la plaza de Practicante en el Hospital de San Juan de Dios, de la Beneficencia Provincial.	15588
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Canarias del Patrimonio Forestal del Estado por la que se convoca examen para cubrir una plaza vacante de Personal de Guardería de la categoría de Guarda segundo en la plantilla del personal fijo no funcionario de este Patrimonio.	15588	Resolución del Ayuntamiento de Alcira por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de provisión en propiedad de una plaza de Conserje del Cementerio de esta ciudad y se señala la fecha del comienzo de los ejercicios.	15588
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable de Llanos de Albacete.	15598	Resolución del Ayuntamiento de Almadén por la que se hace público el nombre del aspirante admitido al concurso para proveer en propiedad la plaza de Aparejador vacante en esta Corporación.	15589
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 10 de noviembre de 1964 por la que se resuelve el concurso para proveer dos plazas de Delinante-Ayudante en la Dirección General de Buques.	15583	Resolución del Ayuntamiento de Almadén por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para cubrir en propiedad cuatro plazas vacantes de Barrenderos de esta Corporación.	15589
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 30 de octubre de 1964 por la que se vinculan las casas baratas número 3, tipo C, de la Cooperativa «La Ciudad Jardín Bilbaína», a don Bartolomé Moragues Claros, de Bilbao; la número 2 de la calle José María Jauristi, a don Manuel Fernández Lejarza; la número 29 de la avenida de la Argentina, a don Moisés Hueto Herrán; la número 6 de la travesía de Numancia, a don Aniceto Marín Orruño; la número 4 de la travesía de Numancia, a doña Antonia Fullaondo Fullaondo, y la número 8 de la travesía de Numancia, a don Celestino Negrete Lavín, todas de Baracaldo (Vizcaya).	15600	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza vacante de Arquitecto-Jefe del Cuerpo de Bomberos de esta Corporación.	15589
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid referente a la convocatoria para la provisión por oposición de cuatro plazas de Matronas de la Beneficencia Provincial de Madrid (Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología).	15588	Resolución del Ayuntamiento de Castro-Urdiales referente a la convocatoria y bases que han de regir para la provisión en propiedad de una plaza de Albañil de esta Corporación.	15589
		Resolución del Ayuntamiento de El Madroño (Sevilla) por la que se anuncia a concurso, mediante examen de aptitud, una plaza de Alguacil-Encargado del Orden Público de esta Corporación.	15589
		Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición en turno libre convocada para proveer en propiedad ocho plazas de Guardia segunda de la Policía Municipal, del grupo c) especiales, subgrupo b). Policía Municipal, y la fecha en que dará comienzo dicha oposición.	15589
		Resolución del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso restringido para proveer cuatro plazas de Jefes de Subsección de la plantilla de Secretaria.	15589

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de noviembre de 1964 por la que se dispone la admisión en la constitución de los «Depósitos sin desplazamiento de títulos» de las «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Ilustrísimo señor:

Las «Cédulas para Inversiones», tipo «A», reguladas por Orden ministerial de 26 de abril de 1960 tienen la consideración de fondos públicos, pero por sus características especiales de ser pagarés nominativos, de corta duración y en general de elevadas cuantías, no han sido admitidos hasta el momento para la constitución de fianzas. Ahora bien, teniendo en cuenta que con posterioridad se ha establecido por Decreto 1167/1963, de 22 de mayo, la nueva modalidad de «Depósitos sin desplazamiento de títulos», resulta factible admitir los mencionados valores para la constitución de esta clase de depósitos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las «Cédulas para Inversiones», tipo «A», cuyas características señala la Orden ministerial de 26 de abril de 1960, podrán también admitirse por su valor nominal en la Caja General de Depósitos bajo la modalidad de «Depósitos sin desplazamiento de títulos», en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones Públicas o Administrativas.

2.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden y en especial para adaptar a esta clase de valores las disposiciones que regulan la constitución de los depósitos sin desplazamiento de títulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 10 de noviembre de 1964 sobre transformación de títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento en pagarés.

Ilustrísimo señor:

El artículo 35 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los tenedores de los títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento puedan solicitar su transformación en pagarés o cuentas de depósito siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas. Estos pagarés o cuentas disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representen y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 35 de la citada Ley, ha tenido a bien disponer:

1. Conversión de títulos en pagarés

1.1. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas podrá convertir en pagarés nominativos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento los títulos de esta Deuda en circulación que a tal fin presenten los Bancos, Banqueros, Cajas de Ahorro, Instituciones, Organismos, Sociedades y particulares, siempre que el importe nominal de los títulos no sea inferior al millón de pesetas.

1.2. Estos pagarés disfrutarán del mismo interés y tendrán todas las garantías, beneficios y privilegios de los títulos que representen y podrán ser convertidos nuevamente total o parcialmente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

2. Presentación a conversión

2.1. Las peticiones de conversión de títulos en pagarés se formularán en el impreso de factura modelo R-192.

2.2. La presentación de las facturas, acompañadas de los títulos, se efectuará en provincias en las Delegaciones y Sub-

delegaciones de Hacienda, y en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. En dichas oficinas se facilitarán gratuitamente los impresos necesarios.

2.3. El resguardo de las facturas modelo R.-192 se entregará por la oficina receptora al presentador, una vez comprobada la exactitud de los datos consignados en la misma, para que en su día, y contra la devolución del mismo, le sea entregado e pagará en la referida oficina.

2.4. Los títulos que se presenten a conversión llevarán unidos los cupones correspondientes a los vencimientos posteriores a la fecha de presentación de las facturas y se relacionarán en las mismas con separación de series y por orden de menor a mayor numeración.

3. Conversión de los pagares en títulos

3.1. Las peticiones de conversión total o parcial de los pagares en títulos se formularán por medio de instancia del titular del pagaré dirigida a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. En ningún caso el nuevo pagaré que se emita podrá ser inferior a un millón de pesetas.

3.2. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas entregará a los interesados títulos de la misma clase de los que originaron el pagaré o sus equivalentes de las clases que se encuentren en circulación. Estos títulos se entregarán con el cupón siguiente al último vencimiento abonado al pagaré

4. Pago de intereses

4.1. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas efectuará el pago de intereses de los pagares a sus titulares en la misma fecha de los vencimientos de los títulos que los originaron o por los que fueron canjeados, en su caso, mediante transferencia a la cuenta corriente abierta por el titular en cualquier Entidad bancaria o de ahorro.

5. Disposiciones finales

5.1. Todos los gastos que originen estas operaciones serán satisfechos con cargo al crédito que se consigna en la Sección quinta, «Deuda Pública»; número 065.591, «Gastos que se originen en las conversiones, renovaciones y canjes de la Deuda Pública durante el ejercicio».

5.2. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la confección de los pagares que considere necesarios, así como para acordar y realizar además los gastos inherentes a esta clase de operaciones y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 14 de noviembre de 1964 sobre compensación a los funcionarios del Estado de los efectos que produzcan en sus remuneraciones la aplicación de lo que se establece en los artículos 42 y 47 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Dispuesto por el apartado c) del número uno del artículo doscientos cuarenta de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que los funcionarios del Estado de todas clases han de ser compensados de los perjuicios que pueda causarles la aplicación de lo que se establece en los artículos 42 y 47 de la citada Ley, es preciso dictar las normas para que por los distintos Ministerios se proceda a dar efectividad a aquellos preceptos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1964, ha tenido a bien disponer:

Primero. Con relación a toda clase de devengos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, que con carácter de generalidad por Ministerios o por Cuerpos dentro de cada Ministerio hagan efectivos los funcionarios con cargo a los pre-

supuestos generales y al de tasas del Departamento, por la Junta de Tasas u Organismo análogo se procederá a aumentar las retribuciones que la misma satisface al personal, de forma que el nuevo íntegro de estos devengos, deducido en el 14 por 100, produzca un líquido que esté representado por la suma de los que hasta 30 de junio venía haciendo efectivos el personal a que se refiere este número; es decir, que en la nómina de que se trate se compense al personal del perjuicio económico que le ha representado la aplicación de lo dispuesto en los artículos 42 y 47 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

En el caso de funcionarios que además de los devengos que con carácter general perciben con cargo a presupuestos y al de la Junta de Tasas hiciera efectivas otras remuneraciones por aquel presupuesto por razón del cargo, servicio, jornada, etc., la Junta de Tasas u Organismo análogo formulará una nómina al fin de cada trimestre, cuyo importe íntegro, deducido en el 14 por 100, sea igual al perjuicio económico que a cada funcionario ha representado en los devengos a que se refiere éste apartado la aplicación de los artículos anteriormente citados.

Segundo. Cuando se trate de devengos variables, tanto en cuantía como en periodicidad, la compensación se llevará a efecto una vez terminado cada ejercicio económico en una nómina que recogerá las diferencias que en disminución de los devengos haya supuesto la aplicación de la Ley antes mencionada por la variación de tipos de descuento.

La nómina anterior se confeccionará teniendo como antecedente una certificación expedida por el Habilitado que corresponda, en la que conste la cuantía de los devengos eventuales cuyas dotaciones figuren en los presupuestos generales del Ministerio correspondiente o en la Junta de Tasas u Organismo análogo del mismo Departamento.

Tercero. Las nóminas mensuales o trimestrales de devengos compensatorios o las que modificadas se formulen con la misma finalidad por la Junta de Tasas u Organismo análogo, requerirán una propuesta previa en relación al mes de julio, que habrá de ser intervenida por el representante de la Intervención General de la Administración del Estado en los referidos Organismos.

En los períodos de tiempo sucesivos, esta formalidad se cumplirá solamente en cuanto a las modificaciones que representen con los anteriores.

Cuarto. Igual formalidad habrá de cumplirse para cada una de las nóminas compensatorias de devengos eventuales.

Quinto. Las Juntas de Tasas u Organismos análogos quedan autorizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 1963, para satisfacer los aumentos mensuales o trimestrales que representa la compensación a que se alude en el número 1, sin necesidad de petición de recursos, con cargo a los créditos que normalmente están destinados al pago de los devengos del personal de la Junta, siempre que su redacción así lo permita, sin perjuicio de que si transcurrido el tercer trimestre del año se previese que habían de resultar insuficientes dichas dotaciones, se soliciten los suplementos de crédito indispensables, que se cubrirán con recursos propios de las Juntas u Organismos análogos.

Sexto. Para hacer efectivas las sumas correspondientes a las nóminas de compensación de devengos eventuales, será preciso, en todo caso, que se solicite un crédito extraordinario por la cifra necesaria, justificado con los documentos que se citan en el número 2, y cuyo importe se atenderá con los medios económicos de la Junta de Tasas u Organismo análogo.

Séptimo. En el caso de que alguna Junta de Tasas u Organismo análogo no pudiera hacer efectivas parte o la totalidad de las diferencias a que se refieren los números 1 y 2, solicitarán un crédito extraordinario con aplicación al Presupuesto del Estado, que deberá justificarse con las liquidaciones y nóminas en unión de los certificados de los Habilitados y acuerdo de la Junta de Tasas, en los que conste la cuantía líquida de los devengos que venía percibiendo el personal con anterioridad al 1 de julio de 1964.

Octavo. El mismo procedimiento del número anterior habrá de seguirse en aquellos Ministerios en los que por no existir Juntas de Tasas u Organismos de naturaleza análoga no resulte posible compensar los perjuicios de que se trata con cargo a fondos extrapresupuestarios.

Noveno. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la más eficaz y uniforme aplicación de las normas contenidas en este acuerdo.

Madrid, 14 de noviembre de 1964.